

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 JUN 2020

Proceso Ejecutivo – Para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900487 00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 430, 440 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Javier Mauricio Lagos Pinzón, Juan Fernando Lagos Fuentes y Laura Andrea Lagos Fuentes mediante proveído calendado diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 60 cd. 1).

Los demandados se tuvieron por notificados de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 292 del C. G. P. (fl. 86 – 94 cd. 1), quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo se tiene que los bienes objeto de la litis se encuentran debidamente embargados (fls. 83 – 84 y 100 – 101 cd. 1).

Puestas de ése modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3º *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 204119035271 (fl. 2 – 4) documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 2136 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011) protocolizada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá, se encuentra vigente y está debidamente registrada.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 60 cd. 1).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20625841 y 50N – 20625688, para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$4.500.000- pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: De conformidad con los artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>41</u>
Fijado hoy <u>11 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

